

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | ZUSETTE ABARCA MUSSIO   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 09/03/2026 10:43  | Fecha/hora resolución | 09/03/2026 21:03                    |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072026000000433                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de Fondo   |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2024LY-000013-0001101107  | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Convenio Marco Equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente                                   | Empresa/Interesado   | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|--|--|-----------|-----------------|--------------------------|
| 8122025000001470<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 19/12/2025<br>17:38 | JAQUELINE<br>CITLALLI<br>SEPTIMO<br>MARTINEZ | SIEMENS<br>HEALTHCAR<br>E<br>DIAGNOSTIC<br>S SOCIEDAD<br>ANONIMA | Sin lugar | Por el fondo    | Se confirma Act          |
| 8122025000001470<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 19/12/2025<br>17:38 | JAQUELINE<br>CITLALLI<br>SEPTIMO<br>MARTINEZ | SIEMENS<br>HEALTHCAR<br>E<br>DIAGNOSTIC<br>S SOCIEDAD<br>ANONIMA | Sin lugar | Por el fondo    | Se confirma Act          |
| 8122025000001470<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 | 19/12/2025<br>17:38 | JAQUELINE<br>CITLALLI<br>SEPTIMO<br>MARTINEZ | SIEMENS<br>HEALTHCAR<br>E<br>DIAGNOSTIC<br>S SOCIEDAD<br>ANONIMA | Sin lugar | Por el fondo    | Se confirma Act          |
| 8122025000001470<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 19/12/2025<br>17:38 | JAQUELINE<br>CITLALLI<br>SEPTIMO<br>MARTINEZ | SIEMENS<br>HEALTHCAR<br>E<br>DIAGNOSTIC<br>S SOCIEDAD<br>ANONIMA | Sin lugar | Por el fondo    | Se confirma Act          |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 805202600000103 de las siete horas con cinco minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración Licitante; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001470 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de División:** La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS o Administración) promovió una licitación mayor para adquirir, por medio de un convenio marco, equipos de Rayos X Convencionales y por Fluoroscopia; lo cual tramitó mediante 3 partidas independientes, cada una de ellas conformada por dos líneas (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

En lo que respecta a la Partida 2 se tiene que únicamente se presentó una oferta correspondiente a la interpuesta por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A.; mientras que para la Partida 3 se hicieron presentes dos ofertas, la primera por parte de la empresa Electrónica Industrial y Médica S.A., y la segunda por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Consultar cada Partida).

Al respecto, la Administración procedió a efectuar diversos estudios sobre las propuestas presentadas, y como parte de esos análisis el 23 de mayo de 2025 en oficio No. GIT-DEI-0625-2025 suscrito por los señores Oscar Enrique Rodríguez Segura y José Andrey Brenes González, en sus condiciones de Administrador del Contrato y Jefe del Área Gestión Equipamiento Dirección Equipamiento Institucional; se determinó que la oferta presentada por la empresa Electrónica Industrial y Médica S.A. resulta ilegible para la Partida 3, debido a que incumplió con diversos requerimientos técnicos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la empresa para la partida 3 / No cumple / "23/05/2025 14:32" / "GIT-DEI-0625-2025\_Análisis técnico\_2024LY-000013-0001101107").

Posteriormente y con motivo de la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-02202-2025 de las 15 horas con 04 minutos del 21 de noviembre de 2025; la Licitante procedió a realizar un nuevo estudio administrativo de la oferta presentada por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., el cual fue efectuado el 27 de noviembre de 2025 por las señoras Jennifer González Ortega y Heidy Vásquez Soto; en este estudio se indicó que la empresa cumple administrativa y legalmente. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta de la apelante para partidas 2 y 3 / Cumple / "27/11/2025 19:55" / Análisis Administrativo Siemens S.A.).

Por otra parte, el 02 de diciembre de 2025, mediante el oficio No. GIT-DEI-1510-2025 suscrito por los señores Oscar Enrique Rodríguez Segura y José Andrey Brenes González, en sus condiciones de Administrador del Contrato y Jefe del Área Gestión Equipamiento Dirección Equipamiento Institucional; se emitió el Informe de Recomendación de Acto Final en el cual se recomienda declarar desiertas las Partidas 2 y 3 debido a que si bien la oferta de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. cumple con lo solicitado para las Partidas 2 y 3, la oferta de la empresa Electrónica Industrial y Médica S.A. no cumple el análisis técnico efectuado para la Partida 3, por lo que no resulta en una oferta elegible.

En este sentido, la Licitante explica que la compra se tramitó bajo la figura de Convenio Marco con modelo con cotización, lo cual implica que es hasta la segunda etapa, en ejecución, que se cotizará el precio mediante un "mini concurso"; siendo hasta ese momento que se conocen los precios y se realiza una compra efectiva. Tratándose además de un Convenio Marco de sistema cerrado, es decir, que no prevé la posibilidad de incluir nuevos proveedores.

A partir de lo anterior, la Administración señaló que para las Partidas 2 y 3 la única oferta elegible es de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A.; con lo cual, frente a las condiciones propias del modelo de contratación seleccionado (convenio marco cerrado con cotización), la existencia de un solo oferente implica la imposibilidad de generar un escenario competitivo en la segunda fase, por lo que se expone a la Administración al riesgo de enfrentar precios poco competitivos o desproporcionados (excesivos), incompatibles con la naturaleza del modelo y de los equipos a adquirir, los cuales son de alto costo para la Institución.

Refiriéndose además a la necesidad de generación de competencia como una premisa de la norma, a fin de que la Administración cuente con más y mejores opciones de negocio y se satisfagan las necesidades en las mejores condiciones de calidad y precio, por lo que se debe salvaguardar el uso de los fondos públicos; indicándose además que para ambas Partidas no se cuenta con opciones de negocio que generen la competencia necesaria al existir una única opción de negocio. Con lo cual, concluye que podría llevar a que la Administración adquiriera equipos en condiciones que no resulten beneficiosas o satisfagan el interés público; considerando que esa declaratoria se realiza en apego a los principios de interés público, valor por el dinero, eficiencia, eficacia y buen uso de los fondos públicos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 1078125 / Resuelto / "GIT-DEI-1510-2025").

En este mismo sentido, en oficio sin número ni fecha suscrito por Daniela González Sánchez, se efectuó un nuevo análisis legal de la oferta de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. en el cual se concluyó que la oferta cumple; sin embargo, se indicó que al ser el único oferente elegible, no existirán otras ofertas con las cuales comparar precios y se limita la competencia y dificulta la realización de estudios de razonabilidad de precios, lo cual podría comprometer los principios de eficiencia y uso racional de los fondos públicos.

Además de ello, se indicó que con un solo oferente no se lograrían los beneficios del convenio marco referentes a mayor competencia en la ejecución, optimización del gasto público y resguardo de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia e igualdad, debido a que la oferta económica no competiría por precio con ningún otro proveedor y no tendría incentivo para tratar de presentar la menor oferta posible.

Indicándose finalmente que aunque no existe una regla general que en este tipo de concursos quede precalificado más de un oferente, se entiende que esto puede representar una limitación desde el punto de vista de la competencia, al mejor uso de los fondos públicos y como lo indica la propia Administración el principio del valor por el dinero. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:05/12/2025 21:04)" / Tramitada / "GIT-FR00009 Verificación de Legalidad V04 convenio marco 8 diciembre 25").

Siendo que en consecuencia, el 09 de diciembre de 2025 en oficio No. GIT-1690-2025 suscrito por el señor Jorge Granados Soto en su condición de Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías de la CCSS, se recomendó a la Junta de Adquisiciones declarar desiertas las Partidas 2 y 3 debido a que se consideró era la mejor opción para satisfacer el interés público. En este sentido, la Administración explicó que no se logra el objetivo final de la modalidad de contratación seleccionada de Convenio Marco con modelo con cotización debido a que para estas partidas únicamente se presenta una oferta elegible, y que por ello, solamente resultaba adjudicable la Partida 1.

Además de lo anterior, la Licitante señaló que lo pretendido con la modalidad seleccionada es que en la primera etapa se obtenga un banco de proveedores precalificados a partir del cual, en una segunda etapa y a través de la figura de mini concursos, se discutan condiciones atinentes al plazo de entrega, lugar de entrega, precio, entre otros; de manera que como en las Partidas 2 y 3 únicamente se cuenta con un oferente elegible no existiría competencia en una segunda fase y la Administración quedaría expuesta a posibles anfractuosidades o precios poco competitivos con respecto a un mercado de productos de alto costo para la Institución.

Por lo tanto, se reiteró que siendo una de las premisas establecidas por la norma la generación de competencia, a fin de que la Administración cuente con más y mejores opciones de negocio y se satisfagan las necesidades en las mejores condiciones de calidad y precio, se debe salvaguardar el uso de los fondos públicos; indicándose además que para ambas Partidas no se cuenta con opciones de negocio que generen la competencia necesaria al existir una única opción de negocio. Todo lo cual, concluye que podría llevar a que la Administración adquiriera equipos en condiciones que no resulten beneficiosas o satisfagan el interés público; criterio que la Licitante considera se realiza en apego a los principios de interés público, valor por el dinero, eficiencia, eficacia y buen uso de los fondos públicos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/12/2025 11:26)" / "GIT-1690-2025-Firmado").

Así las cosas, la recomendación emitida fue avalada por la Junta de Adquisiciones, quien en la sesión ordinaria No. 039-2025 del 16 de diciembre de 2025, acordó declarar desiertas las Partidas 2 y 3 de la licitación, reiterando las conclusiones de los estudios precitados y las razones de interés público de dicha declaratoria de desierto. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/12/2025 11:26)" / Tramitada / "Acuerdo Artij[info]culo 2 Sesio[info]n O n39-2025").

Es con motivo de la declaratoria de desiertas de las partidas 2 y 3, que la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. acude ese órgano contralor a fin de acreditar que las razones de interés público señaladas por la Administración resultan improcedentes y que lo correcto es adjudicar ambas partidas a su favor; en este sentido la recurrente señala que las razones brindadas por la Licitante resultan injustificadas y carecen de fundamentación.

Específicamente, argumenta que su oferta sí cumple para ambas partidas y que siendo el principal argumento de la Administración que una sola oferta le resta competitividad al proceso, no lleva razón la Licitante en tanto la figura de convenio marco sí permite adjudicar a un solo frente, haciendo referencia a lo indicado en el artículo 230 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y que se podrá adjudicar a una o más opciones de negocio.

Por otra parte, la recurrente argumenta en relación con la competencia, que existe una incorrecta interpretación de la Administración porque sí existió competencia en el concurso, siendo que su oferta fue la mejor propuesta para ambas partidas; por lo que considera que no es correcto afirmar no habría competitividad sino que la Administración se extralimita al aplicar la norma bajo supuestos para la declaratoria de desierto.

Además de lo anterior, la recurrente hace referencia a que la Administración está obligada a realizar un Estudio de Mercado para cada contratación, lo que le brinda información actualizada y confiable sobre los precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios; en consecuencia, estima que el Estudio es una herramienta útil en las siguientes fases del concurso, concluyendo además que el tratarse de un convenio marco donde en la primera fase no hay ofertas económicas, no exime a la Administración de la obligación de contar con un Estudio de Mercado aplicable en la segunda fase, es decir que no afecta ni desvirtúa la figura de convenio marco; concluyendo en consecuencia que la declaratoria carece de fundamento legal y fáctico.

Finalmente, la apelante hace referencia a qué se debe conservar su oferta frente al principio de eficiencia y eficacia, y argumenta que hay un riesgo a la satisfacción del interés público debido a que gran parte de los equipos están obsoletos por lo que se incrementan las fallas y los tiempos de inactividad; además de ello habla de una limitación a la disponibilidad de repuestos lo que ocasiona interrupciones prolongadas, aumenta una lista de espera y el traslado de pacientes a otros hospitales, lo cual a su vez incrementa los costos. Finalmente, hace referencia a la seguridad radiológica y evitar la sobreexposición y fallas de calibración; lo cual indica va ligado al principio del valor por el dinero que pretende la optimización de los recursos. De manera tal que considera que la Administración se contradice.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial conferida señaló que la compra tiene como objeto la sustitución de equipos de rayos X, y por eso se realizó mediante un convenio marco con modelo de cotización, en tanto se trata de equipo de alta complejidad, costo y peligrosidad; señala además que ciertamente la empresa recurrente cumple a cabalidad con los requisitos, pero de frente el Informe de Recomendación se determinó que lo procedente era declarar desierta la licitación por tratarse únicamente de una oferta elegible.

En este sentido, la Licitante explicó que frente a los principios de eficiencia, eficacia, de valor por el dinero y de legalidad, su actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico; señala que la recurrente tiene pleno conocimiento que se está frente a un convenio marco con cotización en el que será hasta la segunda fase que mediante mini concurso se conocen los precios, y que al haber únicamente una oferta legible conlleva una imposibilidad de generar un escenario competitivo, lo cual expone a la Administración frente a la naturaleza del modelo y los principios de eficiencia y eficacia.

Además de ello, indica que frente al principio del valor por el dinero, se busca maximizar los recursos por lo que la declaratoria de desierta resulta en la mejor forma de satisfacer el interés público, lo anterior considerando que no existan las condiciones mínimas para asegurar la competencia; y frente al principio de legalidad, estima que su actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, es un acto válido y ajustado a derecho.

Finalmente, la Licitante hizo referencia a la finalidad pública, indicando que el objeto pretende es cubrir una necesidad de sustitución por vida útil de los equipos o ampliación de la capacidad instalada; pero que al no haber más que un oferente impide que se materialice la fase la competencia en la siguiente fase y se desnaturaliza el modelo. Indica que si bien la satisfacción del interés público es un elemento esencial, frente al principio del valor por el dinero la Administración debe procurar atender la necesidad bajo los mejores condiciones de calidad precio y competencia, por lo que la ausencia de la competencia compromete este principio, estando la Administración facultada para declarar desierta la licitación. De ahí que considere que el acuerdo tomado está fundamentado administrativa, financiera y técnicamente, como la mejor decisión.

A partir de la anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a la justificación brindada por la Administración para declarar desiertas las partidas 2 y 3; lo anterior en tanto la recurrente considera que no se encuentran acreditadas las razones de interés público señaladas por la Licitante y que sí resulta procedente la adjudicación a su favor como un único oferente precalificado, mientras que la Administración amparada en los principios del valor por el dinero, eficiencia y eficacia, así como en tutela de resguardo el interés público, considera que al no garantizarse la competencia en la segunda fase es que no resulta procedente adjudicarle la licitación a la empresa recurrente.

De manera que de previo a analizar el caso puntual, resulta necesario conocer qué es lo que regula el ordenamiento jurídico en torno, no solamente a la figura de convenio marco, sino además sobre las declaratoria de desierto de una licitación. En este sentido, señala el numeral 51 de la LGCP que la Administración cuenta con la potestad de emitir un acto final que declare desierta una licitación, el cual deberá corresponder a una decisión informada y motivada en criterios técnicos y jurídicos; mismo sentido en el que se refiere el RLGCP que indica que la Administración, para poder dictar un acto final que declara desierta la licitación, deberá cumplir con lo siguiente:

*"(...) Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. / Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida".*

De la anterior transcripción resulta necesario destacar dos aspectos, en primer lugar que la Administración se encuentra facultada para dictar un acto final que declare desierta una licitación, y en segundo, que para poder recurrir a esta figura la Contratante debe alegar y acreditar las razones de interés público que sustentan dicha declaratoria, debiendo dejar constancia en el expediente de esos motivos específicos que resguardan el interés público; siendo que ante una convocatoria de un nuevo concurso por el mismo objeto, la Administración debe acreditar que el cambio en las circunstancias que declaran tal medida.

Así las cosas, frente a las normas precitadas, la Administración cuenta con la facultad para declarar desierto un concurso cuando medien razones de interés público, estableciéndose como único requisito que se deje constancia en el expediente de la contratación, de las razones de interés público que respaldan su decisión, es decir, hacer constar los motivos específicos mediante acto motivado; siendo entonces que frente a la norma citada, sí resulta factible declarar desierto un concurso aún y cuando hayan ofertas elegibles, siempre que existan razones de interés público que hacen que la Administración considere que deviene en la decisión más beneficiosa. En este sentido este órgano contralor ha indicado lo siguiente:

*"(...) de conformidad con el artículo 139 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de declarar desierta una licitación cuando habiéndose presentado ofertas elegibles, en tutela del interés público se determina que lo procedente es no adjudicar la licitación a favor de ninguno de los oferentes elegibles. Ahora bien, esta potestad no puede darse de forma irrestricta o ilimitada en tanto de conformidad con la norma precitada, para emitir la declaratoria de desierto de una determinada licitación, la Administración deberá emitir un acto final motivado en el que acredite las razones de protección al interés público que sustenten esa declaratoria. De esta forma y teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis se está frente a una licitación con precalificación para varios concursos, se tiene entonces que el acto final que se dicte debe estar sustentado en las razones de tutela del interés público.". Resolución No. R-DCP-SICOP-00400-2024 de las 15 horas con 19 minutos del 19 de marzo de 2024.*

Ahora bien, en el caso bajo análisis se visualiza que la Administración hizo constar las razones de interés público que considera sustentan su decisión, tanto al momento de emitir el acto final como con la atención a la audiencia inicial conferida por este órgano contralor; lo anterior en tanto la Licitante acredita que las razones que sustentan dicha declaratoria se basan específicamente en la falta de competencia en la segunda fase del convenio marco y los riesgos asociados a infructuosidades o precios inaceptables, amparados en el principio del valor por el dinero.

En este sentido nótese que la Licitante ha hecho énfasis en que la contratación corresponde a un convenio marco cerrado con cotización, es decir que no solamente será hasta la segunda fase en que se conoce el precio de los oferentes para la adquisición de los equipos de rayos X, sino que además no existe la posibilidad de incorporar nuevos y potenciales oferentes al convenio marco; lo cual concluye que lleva una reducción de la competencia pudiendo y como consecuencia de ello, al ser únicamente un oferente precalificado, ofrecer un precio que no resulte en el más beneficioso para la Administración en tanto se reduce la competencia, o bien, corre el riesgo de que siendo la única oferta elegible los mini concursos se declaren infructuosos y todo ello conlleve una afectación de la satisfacción de la necesidad pública.

Ahora bien, como puede observarse, la recurrente pretende desvirtuar las manifestaciones de la Licitante argumentando que las razones de interés público acreditadas por la Administración no se encuentran sustentadas y en consecuencia el acto final carece de motivación y resulta injustificado y para ello se basa en cuatro sentidos. En primer lugar argumenta que frente a la naturaleza del convenio marco sí es factible adjudicar a un solo oferente, haciendo referencia al artículo 230 del RLGCP que indica que se podrá adjudicar a una o más opciones de negocio; y que por ello no existe impedimento de adjudicarle las partidas 2 y 3 a su propuesta.

En segundo lugar la recurrente argumenta que sí se generó competencia en tanto su propuesta resultó la mejor para ambas partidas y que no hay falta de competitividad; en tercer lugar la recurrente hace referencia a la obligación de la Administración de contar con un estudio de mercado; y finalmente, indica que la necesidad de conservación de su oferta frente al riesgo al interés público por la obsolescencia de los equipos, las fallas y los costos de ello para la Administración.

No obstante, estima este órgano contralor que la recurrente no lleva razón y que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso, según se procede a explicar.

Como aspecto de primer orden, debe tenerse en cuenta que respecto a los convenios marco la LGCP establece en el artículo 84 lo siguiente:

*"(...) Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan servir de su ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala (...) Por medio de convenios marco, la Dirección de Contratación Pública o la Administración, según corresponda, seleccionará los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios."*

Por su parte, el numeral 230 del RLGCP dispone que estos convenios pueden efectuarse en dos etapas, donde en la primera "se realizará el procedimiento licitatorio mediante el cual se adjudicará una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por las instituciones usuarias"; siendo en esa segunda fase en la que se llevará a cabo la ejecución contractual en la cual se seleccionará la oferta que resulte más conveniente. Ahora, de acuerdo con el numeral 231 del mismo RLGCP, los convenios marco pueden ser con precio desde la oferta, o bien con cotización; siendo estos últimos aquellos en los que no se incluye un precio sino hasta la segunda fase, es decir, en ejecución.

A partir de lo anterior, se entiende que frente a las disposiciones normativas, un convenio marco es un mecanismo de contratación pública mediante el cual la Administración realiza un procedimiento competitivo de dos fases para la selección de proveedores, y que tiene como finalidad satisfacer de una manera más eficiente, diligente y transparente la adquisición de bienes y servicios.

En el caso bajo análisis se está ante la contratación de un convenio marco con cotización y cerrado, es decir que no será sino hasta la segunda fase en que la Administración requerirá un precio a los oferentes precalificados, no permitiendo la incorporación de nuevos proveedores durante su fase de ejecución; de manera tal que siendo en el caso particular únicamente elegible para las Partidas 2 y 3 la oferta presentada por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A. durante los dos años de vigencia del presente convenio marco, la Administración se encontraría obligada a invitar a la segunda fase únicamente a esa oferente; de ahí que la Contratante considere que la segunda fase no tiene competencia, que puede ofrecer un precio inaceptable y es por eso que la Licitante antepone la tutela del principio del valor por el dinero.

De esta manera, se observa que por las condiciones propias del caso bajo análisis y el tipo de convenio marco que se tramita (cerrado y con cotización), es que la Administración advierte la existencia de un riesgo en la competencia y consecuentemente considere que la mejor satisfacción del interés público es brindar tutela del principio del valor por el dinero; siendo que, la recurrente pretende desvirtuar dichas razones bajo el argumento de que ya se dio a la competencia por la tramitación de la primera fase del convenio marco y por qué la Administración está obligada a emitir un Estudio de Mercado.

No obstante, estima este órgano contralor que las razones brindadas por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar las razones de interés público señaladas por la Administración en tanto si bien sí se dio una competencia durante la primera fase del convenio, lo cierto del caso es que por ello no puede tenerse por satisfecha la competencia de la segunda fase; es decir, que si bien durante la primera fase se hace una invitación abierta a todos los potenciales oferentes interesados en participar, siendo en la que se indicarán las condiciones particulares como el precio, corresponde a instancias diferentes y no resulta posible acreditar que sí existe competencia en la segunda fase, a partir de lo tramitado en la primera etapa del convenio marco. Lo anterior claro está, es frente a las particularidades del caso y por tratarse de un convenio marco con cotización.

De manera tal que frente a lo explicado por la Administración y que en el caso bajo análisis en la segunda fase el mecanismo de evaluación es 100% precio, si existiesen varias ofertas precalificadas sí fomentaría una competencia; sin embargo, y según lo explica la propia Licitante, al no haber más que una propuesta, no se cuenta con elementos de juicio tendientes a asegurar que el precio que pueda ofrecer en la ejecución vaya a responder a un precio razonable y competitivo, en tanto ante la posibilidad de que haya un solo oferente, no se fomenta la presentación de un precio competitivo y por eso, la Administración se inclina por tutelar el principio del valor por el dinero. Lo anterior resulta relevante, según explica la Licitante, frente a la particularidad de que se está ante un convenio marco cerrado donde no existe la posibilidad de que otros potenciales oferentes sean incorporados en los próximos 2 años.

Así las cosas, si bien para este órgano contralor resulta un hecho no controvertido por las partes que la apelante es una oferta elegible, la declaratoria de desierto del concurso no está basada en la inelegibilidad o en algún incumplimiento de la apelante, sino en los riesgos que evidencia la Administración a partir de los cuales, en resguardo del interés público y en tutela del principio del valor por el dinero, es que considera que la forma idónea de resguardar el interés público es mediante una declaratoria de desierto de las Partidas 2 y 3, por no considerar factible que únicamente quede un oferente.

De manera tal que, aún y cuando en el caso particular existen bandas de razonabilidad ante la existencia de un Estudio de Mercado, la no competencia se materializa en tanto la única empresa adjudicataria no tiene un incentivo competitivo para presentar la mejor oferta económica a la Administración, frente a las propias bandas de razonabilidad; es decir no cuenta con un incentivo para hacer su oferta más eficiente en el plano económico y en consecuencia, el riesgo de la no competencia se materializa.

Así las cosas y por las particularidades del caso, es que sí se visualizan sustentadas las razones de interés público indicadas por la Administración para declarar desiertas las Partidas 2 y 3 de la Licitación; de manera que siendo esta una potestad de la Licitante y que las razones de interés público fueron expuestas al momento de dictarse el acto final y al atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, así como de frente a la modalidad de convenio marco seleccionado y las particularidades del caso, es que sí se tienen por acreditadas las razones de interés público. En este sentido, no puede perderse de vista que el caso particular consta de dos fases en las cuales será hasta la segunda en la que se conocerá el precio; de ahí que se considere que siendo la única oferta elegible, la apelante no cuenta con un incentivo para presentar una oferta de menor precio posible.

Siendo entonces que la apelante cuenta con la potestad de recurrir la declaratoria de desierto de un concurso, para ello debe desvirtuar las razones de interés público brindadas por la Administración demostrando que sus argumentos son inexistentes; aspectos sobre los cuales se estima que la apelante no ha logrado acreditar en tanto únicamente manifiesta su oposición frente a la competencia de la primera fase, frente a la obligatoriedad de realizar un Estudio de Mercado y respecto de la importancia de la compra y la no limitación de la norma; pero no ha logrado demostrar los riesgos identificados por la Administración se reduciría y cómo se garantizaría la competencia de contar con un único oferente adjudicatario en la primera fase.

Así las cosas y en consideración de las anteriores manifestaciones, se concluye que la empresa recurrente no ha logrado desvirtuar las razones de interés público referenciadas por la Administración para declarar desiertas las Partidas 2 y 3, por lo que procede declarar **sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

Finalmente, debe reiterarse el deber que ostenta la Administración, frente al numeral 139 del RLGCP, para que en caso de que determine iniciar un nuevo procedimiento, acreditar un cambio en las razones que llevaron al dictado del presente acto final.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 09/03/2026 12:40  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 09/03/2026 15:26  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 09/03/2026 21:03  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 13/03/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00413-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 10/03/2026 06:46 |